

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el señor Embajador de los Estados Unidos de América que el 7 del corriente el Congreso aprobó una resolución, que ha sido firmada el mismo día por el Presidente, declarando que existe guerra entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las Leyes vigentes y á los principios del Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufriran las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieron con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Diciembre de 1917.

(«Gaceta» núm. 349 de 15 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Por Real orden de 17 de Noviembre de 1916, atendiéndose en parte á quejas de la opinión sobre abusos de intermediarios, pero preocupándose principalmente de evitar el almacenaje prolongado de las mercancías en las estaciones, se dispuso que tan sólo se admitiera la facturación á nombres de personas determinadas. Establecióse desde entonces, como sistema general, el talón nominativo, obstáculo indudable contra la sucesión de intermediarios; más pronto el interés y el ingenio de éstos encontraron medio fácil de eludir aquella dificultad por endosos frecuentes y repetidos ó por procedimientos aún más expeditivos y con menor huella, suscribiendo el consignatario el recibo de la mercancía, y convirtiendo con ello el talón prácticamente en título al portador.

Si no perjudica de otras determinaciones que en general sea necesario adoptar para la eficacia y refuerzo de aquella Real orden, preocupase hoy el Gobierno de evitar el encarecimiento abusivo en cuanto al carbón se refiere, y cree llegado el caso de utilizar las amplias facultades que le concede el apartado A del artículo 4.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Faculta este precepto, no sólo para acordar el plan de distribución en el abastecimiento, reconociendo así que en ello está uno de los principales obstáculos para que la producción sirva al consumo, sino además para declarar caducados ó suspender en sus efectos los contratos de interés privado. Es innegable que tan amplia potestad abarca, con mayor razón y menor daño, la de impedir anticipada y temporalmente que lleguen á concertarse estipulaciones tan contrarias al interés público, que en caso de convenirse, nacerían para ser justamente caducadas.

Quejas de la opinión é informes de funcionarios que quitan á aquellas la tacha de exageración, concuerdan en que el talón de facturas carboneras suele ser objeto en bolsas clandestinas é irregulares de repetidas y lucrativas transferencias que encarecen la vida. Justifica tal estado de cosas el uso de las facultades que la Ley otorga, sancionando el respeto á las determinaciones que se adoptan con los correctivos establecidos en las leyes generales y en la circunstancial ya citada de 1916, señaladamente en

su artículo adicional y en el apartado B del 4.º á que antes se ha hecho referencia.

Se busca en esta disposición, para evitar que sea dañosamente restrictivo, en cuanto al industrial y al comerciante de buena fe, la intervención, que para ellos será amparo y para los demás freno, de las organizaciones corporativas ó gremiales, cuyo concurso ha de auxiliar en mucho la acción de las Autoridades.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1917.
 —SEÑOR: A L. R. P. V. M., Niceto Alcalá Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda facturación de carbones por cantidad que sea al menos de un vagón, será expediendo talón nominativo. Este no será susceptible de endoso, y queda igualmente prohibido transmitirlo al portador mediante la firma anticipada del consignatario en el recibo.

Queda subsistente en todo lo que no se oponga á este Real decreto la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, que se aplicará incluso á las expediciones inferiores á un vagón.

Artículo 2.º La retirada de las expediciones á que este Real decreto se refiere se hará mediante devolución del talón ó, en caso de extravío del mismo, de recibo firmado por el consignatario, debiendo llevar uno ú otro resguardo el conocimiento de la Cámara de Industria ó de Comercio de la localidad de destino, según la profesión del destinatario. Donde no hubiese Cámara de Industria ni de Comercio ejercerá la misma función la Junta local de Subsistencias. Si el destinatario fuera un Establecimiento oficial, bastará la firma del Jefe de la dependencia y el sello respectivo.

Si se tratara de propietarios que destinaran el carbón á calefacción, podrá poner el conocimiento la Cámara Oficial de la Propiedad urbana.

Artículo 3.º La Cámara ó la Comisión en su caso pondrá el conocimiento previa declaración jurada del consignatario, en la que firme no haber transmitido la mercancía, y siempre que no ofreciese dudas la proporción de lo recibido con la realidad de las necesidades propias del destinatario. En otro caso se negará

el conocimiento y sin perjuicio de vender la mercancía transcurridos plazos reglamentarios de descarga, se instruirá el expediente de responsabilidad á que hace referencia el artículo último de este Real decreto.

Cuando el destinatario alegase que se le irrogaban perjuicios irreparables y ofreciese demostrar ante la Junta local de Subsistencias la utilización directa de la expedición, quedará ésta á las órdenes de aquella Junta, interin resuelve con urgencia sobre la entrega ó venta de la mercancía.

Artículo 4.º Las Empresas mineras que hicieren facturaciones atendiendo órdenes ó pedidos de persona distinta del consignatario, serán corregidas las dos primeras veces, conforme al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y si incurrieren en el mismo abuso por tres veces, se procederá á la incautación de los productos de la mina, conforme á la expresada ley, dejando á la Empresa el laboreo.

Artículo 5.º Los industriales, comerciantes ó particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente á su reventa al por menor, quisieran cederlo á otras personas, habrían de hacerlo ante Corredor de Comercio ó Notario, y con conocimiento previo de la Cámara ó Comisión mencionadas en el artículo 2.º Los almacenistas matriculados de carbón podrán tener las existencias necesarias para la venta al por menor.

Artículo 6.º Queda prohibido el fraccionamiento ó la segunda facturación de expediciones objeto de este Real decreto.

Artículo 7.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán: si se tratase de Empresas mineras, como se determina en el artículo 4.º; cuando se trate de Empresas ferroviarias, conforme á la Ley de Policía de ferrocarriles, y con arreglo al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, cuando los culpables fuesen particulares, empleados de ferrocarriles ó funcionarios públicos. Estos últimos incurrirán, además, en las sanciones disciplinarias que procedieran, conforme á la respectiva legislación orgánica.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de mil novecientos diecisiete.
 —ALFONSO.—El ministro de Fomento, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(«Gaceta» núm. 348 de de 14 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Viene observando este Ministerio que á pesar del terminante precepto contenido en el artículo 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855...

según determinaban las ya citadas disposiciones.

En su consecuencia, y considerando que no puede carecer de virtualidad lo que el precitado artículo 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 preceptúa...

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los presupuestos...

tos de la Diputación de esa provincia se incluya una partida de 750 pesetas como consignación para los gastos de material ordinario...

D. Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917. — Bahamonde. — Señor Gobernador civil de la provincia de...

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, en comunicación de 7 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. remita, en el término de diez dias, un ESTADO DUPLICADO de las cuentas provinciales y municipales...

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1917. — Bahamonde. — Señores Gobernadores civiles de..... (exceptuando las Provincias Vascongadas y Navarra).

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

Table with columns: PUEBLOS, Clases de las cuentas., Número de ellas. (Mensuales, Anuales), TOTAL, Plazos en que deben rendirse.

SELLO DEL GOBIERNO CIVIL

FECHA Y FIRMA

(1) Provinciales ó Municipales.

Segunda sección.

Número 2.727.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.^a

El día 18 de Enero próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de doscientos ochenta quintales métricos de espartos que se calculan existentes en los montes de propios de Lorca, números 69 y 73 del Catálogo, durante el año forestal de 1917 á 1918, bajo el tipo de cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 28 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 10 de Diciembre de 1917.
—Aprobado, El Presidente, P. A., Rafael Ortiz de Solórzano

Quinta sección.

Número 2.765.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, á las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan á continuación:

Día 18 de Diciembre, de diez á doce.—Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Día 19 de id.—Montepío Militar, y Civil.

Día 20 de id.—Remuneratorias y supervivencias.

Días 21 y 22.—Todas las clases sin distinción que no lo hayan verificado en los días señalados anteriormente.

Días 24 y 26 de id.—Retenciones.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia 17 de Diciembre de 1917.
—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 2.764.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del 1.º 20 por 100 sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, esta Administración, recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro del próximo

mes de Enero, certificación en que se acredite detallada y separadamente, cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizados en el 4.º trimestre, por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración cumplirán el servicio dentro del plazo que se les señala, para evitar se vea en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, haga uso de las facultades que le concede el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia á 17 de Diciembre de 1917.
—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 2.764.

ADMINISTRACION DE PROPIEDAD É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, esta Administración recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber en que están de remitir dentro de los primeros cinco días de Enero próximo, las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, correspondientes al 4.º trimestre del año actual.

Debiendo advertir á los señores Alcaldes, que no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden en principio citada.

Del celo de los señores Alcaldes, espera esta Administración, cumplirán el servicio dentro del plazo que se les señala, para evitar se vea en el caso de proponer al señor Delegado de Hacienda, haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial del 13 de Octubre de 1903.

Murcia á 17 Diciembre 1917.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Termino municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona al-

guna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA ALTA

Anuales.

- Mariano Romero, 2'97 pesetas.
- Mariano Balibrea, 5'04.
- Juan Rodríguez, 2'97.
- José Ruiz, 2'07.
- Manuel O. tigu, 2'97.
- Pedro Marcos, 1'54.
- Pedro García, 5'26
- José Monteagudo, 7'11.
- José Mendoza Martínez, 2'97.
- Juan Pujante 3'26.
- Josefa Córdova, 4'15.
- Juan Antonio López, 7'40.
- Miguel Gómez, 5'04.
- Joaquín de San Nicolás, 4'56.
- Juan Sánchez, 2'02.
- Miguel Martínez, 2'49.
- Mateo Martínez, 1'60
- Miguel Gómez López, 2'02.
- José Moreno, 4'01.
- Manuel Alarcón, 2'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.739.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Don Salvador Navarro Aledo, Alcalde accidental del Pustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 21 del actual y hora de las diez á las diez y media, tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el venidero año de 1918, el arbitrio establecido sobre sacrificio de reses en el Matadero municipal, bajo el tipo de tasación de cinco mil seiscientas pesetas por todo el año de 1918 y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores que cubrieran el tipo asignado, se celebrará una segunda subasta ocho días después y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo asignado.

Totana 13 de Diciembre de 1917.
—S. Navarro Aledo.

Número 2.735.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don Luis Vilches Roda, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en los días y horas que á continuación se expresan, y en la sala capitular de estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad y un Concejal de este Excelentísimo Ayuntamiento, asistido del infrascripto Secretario, tendrán lugar las subastas para la cobranza de los arbitrios municipales acordados por esta Excm. Corporación municipal, y sobe los cuales no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en la Instrucción vigente y bajo las condiciones que se fijan en el oportuno pliego que estara de manifiesto en la Secretaría municipal.

		ARBITRIOS	Días y horas de las subastas.	Precio anual. Pesetas.	Depósito provisional. Peseta.
Sobre romana y apuntación.	27		Diciembre á las 11.	3.000 »	150 »
Idem de puestos públicos y vendedores.	27		id. á las 12.	4.000 »	200 »
Idem alquileres de las casetas de la Plaza de Abastos, con inclusión de los de la Lonja.	28		id. á las 11.	6.000 »	300 »
Idem Casa Rastro.	29		id. á las 11.	7.000 »	350 »
Idem sobre espectáculos públicos.	29		id. á las 12.	1.000 »	50 »
Idem sobre limpieza de la Plaza de Abastos, letrinas, sumidores, etc.	29		id. á las 13.	1.000 »	50 »

Los que deseen tomar parte en las subastas habrán de presentar en los días y durante la media hora siguiente á las señaladas en este anuncio personalmente ó por medio de representante con poder bastante por uno de los señores Letrados Don José Gimeno Ballester y Don Vicente Ayala Puigcerver, las proposiciones que tengan por conveniente en pliego cerrado con sujeción al modelo adjunto y acompañados de su cédula personal y del resguardo que acredite haber depositado en la oficina correspondiente la fianza provisional, equivalente al cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la licitación.

La fianza definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que se adjudique el remate.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio para conocimiento de todos.

Lorca 13 de Diciembre de 1917.
—Luis Vilches.—Avelino Salazar, Secretario.

Número 2.751.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que examinado el proyecto de reparto del impuesto de consumos de este término municipal y año venidero de 1918, al objeto de cumplimentar el art. 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del mencionado impuesto, dicho repartimiento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir ante la Junta municipal, las reclamaciones que consideren justas.

Jumilla 14 de Diciembre de 1917.
—Juan Guillén.

Número 2.737.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Don Salvador Navarro Aledo, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: Que el día 21 del actual y horas de doce y cuarto a la una menos cuarto, tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el venidero año 1918, el arriendo del arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas, bajo el tipo de trece mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores que cubrieran el tipo asignado, se celebrará una segunda subasta ocho días después y a la misma hora y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera subasta.

Totana 13 de Diciembre de 1917.
—S. Navarro Aledo.

Número 2.736.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Don Salvador Navarro Aledo, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 21 del actual y hora de las diez y tres cuartos a las once y cuarto, tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el venidero año de 1918 el arbitrio establecido sobre puestos públicos en ferias y mercados ó cualquier otro sitio de la vía pública excepto los puestos que se establecen en la zona de la plaza de la verdura, bajo el tipo de mil cien pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores que cubrieran el tipo asignado se celebrará una segunda subasta ocho días después

y a la misma hora y en ella se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo asignado para la primera subasta.

Totana 13 de Diciembre de 1917.
—Salvador Navarro Aledo.

Número. 2.738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Don Salvador Navarro Aledo, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el 21 del actual y hora de las once y media a las doce tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el venidero año de 1918 los alquileres que puedan producir las casetas de la plaza de la verdura y locales de la pescadería y Carnicería, bajo el tipo de siete mil quinientas cinco pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores que cubrieran el tipo asignado, se celebrará una segunda subasta ocho días después y a la misma hora y en ellas se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera subasta.

Totana 13 de Diciembre de 1917.
—Salvador Navarro Aledo.

Número 2.758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Miguel Sáez Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el próximo año 1918, así como el del extraordinario sobre la segunda tarifa del presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que a su derecho convengan.

San Javier 15 de Diciembre de 1917.
—Miguel Sáez.

Número 2.760

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que el día veintisiete del presente mes de Diciembre y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del uso forzoso de pesas y medidas para el año venidero de 1918, bajo el tipo de dos mil pesetas, cuya subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Albudeite a 16 de Diciembre de 1917.—Francisco González.

Número 2.750.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución indus-

trial y de comercio de esta ciudad y su término municipal, para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por el plazo de 10 días a contar desde el de la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Cartagena 12 de Diciembre de 1917.—Casto Fernández.

Número 2.759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Pedro Calero Luanco, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y a efectos de las reclamaciones que los vecinos estimen procedentes, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo venidero año de mil novecientos diez y ocho.

Aguilas 15 Diciembre de 1917.—Pedro Calero Luanco.

Octava sección

Número 2.019.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE FUENTE ALAMO DE MURCIA

Don Daniel Vives Cuestas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día primero del actual, copiada literalmente es como sigue:

En la villa de Fuente-Alamo de Murcia a primer de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos en la Sala Capitular del Ayuntamiento los señores de la Junta municipal del Censo electoral D. Ginés García Giménez, D. Joaquín Victoria López, D. Francisco Espejo Martínez, D. Pedro Muñoz García, Don Juan Antonio Parades Guirao, bajo la presidencia de D. Francisco Guerrero García, presente el infrascripto Secretario al objeto de hacer la designación de Vocales que han de constituir la Junta en el próximo bienio y terminado a la vista las listas de contribuyentes por territorial é industrial y demás documentos remitidos por el Secretario del Ayuntamiento y Juez municipal, se procedió al sorteo en la forma prevenida, resultando elegidos D. Ginés García Giménez que le corresponde por ministerio de la ley como Concejal que obtuvo mayor número de votos en elección popular y D. Pedro Guerrero García, ex Juez municipal más antiguo, también por derecho propio y Suplentes de los mismos a D. Francisco Peñalver Muñoz, Concejal que le sigue en número de votos en la misma elección y a D. Antonio Garrido García, ex Juez municipal suplente más antiguo y del mismo bienio.

Y celebrado el sorteo correspondió a los señores siguientes:

Vocales.

D. Andrés García y D. Antonio Blaya Blázquez, contribuyentes por territorial.

Suplentes.

D. Asensio García Pérez y D. Antonio Conesa Vivancos, por el mismo concepto.

Vocales.

D. Miguel Pérez Ros y D. José Yebes Sánchez, contribuyentes por industrial.

Suplentes.

D. Martín Martínez García y Don Juan Martínez Moreno, por el mismo concepto.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, ésta acordó en consonancia con lo preceptuado en la regla décimasexta de la Real orden ya mencionada que se extienda acta de la sesión, que el original se remita al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y que una copia certificada de la misma se envíe al Sr. Gobernador civil de la provincia para la publicación en el *Boletín Oficial*, según previenen las reglas décimasexta y décimaséptima de la repetida Real orden, quedando otra copia certificada en esta Junta para que en ella surta sus efectos.

En fé e lo cual firman la presente acta todos los señores de la Junta que han concurrido a la sesión de lo que yo el Secretario, certifico.
—Francisco Guerrero.—Ginés García.—Joaquín Victoria López.—Francisco Espejo.—Pedro Muñoz.—Juan Antonio Parades Guirao.—Daniel Vives; Rubricados y sellado.

Concuerda con su original al que me remito. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia a los efectos acordados, libro la presente, visada por el Sr. Presidente en Fuente-Alamo de Murcia a dos de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Daniel Vives.—V.º B.º Guerrero.

Número 2.698

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Antonio Rodríguez Ballester, de cuarenta y siete años, soltero, jornalero, sin domicilio conocido, condenado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para cumplir la pena que se le impuso.

Murcia siete de Diciembre 1917.—Mannel Costa y Farinas.—El Secretario, Antonio M. López Villa.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.